

varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo".

Entonces, como no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio, sin que sea posible acudir a los supuestos previstos en otros cuerpos normativos, dado que la referida Legislación Mercantil regula en forma completa los sistemas de procedencias de costas, no se hace especial condenación en costas, debiendo cubrir cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio oral mercantil.

X.- Con fundamento en el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, para el supuesto de que la demandada no cumpla voluntariamente con el pago de las prestaciones a que fue condenada, dentro del plazo de tres días, a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia, previo requerimiento de pago.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-**

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, así como la vía elegida por la parte actora resultó ser la correcta y procedente.

SEGUNDO: Se declara **FUNDADA** la acción de pago de pesos ejercitada por **RAMÓN LEOBARDO ROSAS QUIÑONES**, en contra del **MUNICIPIO DE NAVOJOA**, a quien se le desestimaron las excepciones que opuso; en consecuencia:

TERCERO: Se **CONDENA** a la demandada a pagar a favor de la parte actora la cantidad total de **\$153,824.91 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO: Se **CONDENA** a la demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios generados a partir del día siguiente del incumplimiento en el pago de cada una de las facturas, y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda; a razón de la tasa anual legal del 6% (**SEIS POR CIENTO**), previa su legal liquidación en la vía incidental, en ejecución forzosa de sentencia definitiva.

QUINTO: Por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el